El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Proceso : Liquidatorio – Sucesión intestada

Causante : Yhon Jairo Montoya Cruz

Interesados : Juan Miguel Vargas R. y otros

Procedencia : Juzgado Primero de Familia de Pereira, Rda.

Radicación no. : 66001-31-10-001-2017-00464-02

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO / HABER SOCIAL / DIFERENCIA CON LA SOCIEDAD CONYUGAL / ÉSTA TIENE HABER RELATIVO Y ABSOLUTO / LA PATRIMONIAL SOLO EL ABSOLUTO / RECOMPENSAS / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

… existen marcadas diferencias entre la sociedad conyugal y la SPH, en la medida en que sus haberes se confeccionan con elementos diferentes, según las normas especiales estatuidas.

Así, en la sociedad conyugal existe un haber relativo y uno absoluto, mientras que en la patrimonial únicamente el último. El artículo 3º de la Ley 54… alude al régimen económico entre compañeros permanentes…

De su lectura, se aprecia que ingresan al patrimonio (Haber social): (i) Todos los bienes, muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso, durante la SPH, por cualquiera de los compañeros como consecuencia de la ayuda y socorro entre ellos; y, (ii) Los rendimientos y valorizaciones devengados por los bienes propios, de cada uno, en vigencia de la sociedad.

Y, son ajenos a la masa social: (i) Los bienes propios de cada compañero, que tenían antes de iniciar la sociedad; y, (ii) Las donaciones, herencias o legados, adquiridos durante la SPH…Por otra parte, son improcedentes las recompensas o compensaciones, entre los compañeros permanentes…

Sin embargo, imperativo precisar que en el citado fallo de constitucionalidad no se analizaron otras hipótesis, como las previstas en los artículos 1797, 1802, 1803 y 1804, Código Civil…



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**AF-0029-2022**

Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

1. **El asunto por decidir**

Las apelaciones presentadas por los apoderados judiciales de los interesados (Compañero permanente y herederos), contra el auto fechado 12-08-2022 (Expediente recibido de reparto el 15-09-2022) que negó las objeciones a los inventarios y avalúos, y los aprobó.

1. **La providencia recurrida**

Decidió **(i)** Declarar no probada la objeción sobre al pasivo de la sociedad patrimonial de hecho (En adelante SPH), para excluir dos (2) sumas de dinero, a título de compensaciones, sin indexación; y, **(ii)** Aprobar los inventarios y avalúos, como se presentaron.

Explicó que, a la sociedad patrimonial aplican las normas de la sociedad conyugal; y, según la Ley 54 de 1990, los bienes propios de cada compañero, se deben excluir.

Luego, sobre el pasivo (Compensación) cuantificado en $74.000.368, señaló que se probó con la escritura pública No.5985, la partición y su aprobación, así como con los folios de matrícula inmobiliarias que, sobre 21 inmuebles, el 20% fue aporte del socio Montoya C., adquiridos en permuta de un bien recibido como herencia de su padre; por lo tanto, no son sociales; reconoció tales cuotas como recompensas, sin indexación; adujo que fructifican para la sociedad; y, la restitución será por el valor al tiempo del aporte, según el Código Civil [Art.1781-3º-4º].

Respecto al pasivo (Compensación) por $42.846.600, infirió que fue producto de la permuta de unos bienes propios recibidos por herencia paterna (28-10-2009), que luego usó para comprar el predio No.290-149376 el día 02-03-2010, en vigencia de la SPH, iniciada en 2007.

Razonó que como solo corrieron cinco (5) meses, desde el recibo del dinero, mal podría pensarse que fue generada por la sociedad, que apenas llevaba tres años, conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica. En consecuencia, desestimó la objeción al entender el bien como propio; también negó la indexación, con el mismo fundamento de la objeción anterior (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.17 y enlace de "video 2", tiempo 00:00:19 a 00:13:35).

1. **La síntesis de las apelaciones**

3.1. El compañero permanente. Adujo, respecto al pasivo de $42.846.600 (Recompensa), que el inmueble No. 290-149376, adquirido con ese dinero, según se propuso y aceptó la jueza de instancia, era parte del plan de vida compartido con su compañero, tener una casa de recreo en las afueras de la ciudad; desde 2007, inicio de la sociedad, tuvieron tiempo para ahorrar dinero y adquirirlo, ambos trabajaban, el recurrente en el motel “amoblados el jardín”; convivieron hasta la muerte, hecho conocido por muchas personas. El precio del bien, incluso el doble o triple, era cifra “*razonablemente obtenible*” por los dos.

Sin duda en la permuta, el bien dado era propio, pero que el excedente recibido haya sido usado para comprar la casa de recreo, es apenas una inferencia. No se demostró que fuera parte de la suma recibida por la herencia, resulta insuficiente la conclusión de la jueza; faltó una prueba contundente en este aspecto. Se acreditó que hubo la relación y se entiende que ambos trabajaron para materializar su sueño (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.17 y enlace de "video 3", tiempo 00:01:08 a 00:06:42).

3.2. Los herederos. Reprochan que se negara la actualización de las dos (2) cifras dinerarias, a título de pasivo, debidas por la SPH al compañero Montoya Cruz.  Es injusto que la sociedad se enriquezca con la corrección monetaria, luego de 10 años, durante los cuales el dinero estuvo estático; esto genera desequilibrio económico en la masa patrimonial (Carpeta 01PrimeraInstancia, pdf No.17 y enlace "video 3", tiempo 00:07:45 a 00:09:54).

1. **las estimaciones jurídicas**
   1. La competencia funcional. La facultad jurídica para resolver radica en esta Colegiatura por este factor [Arts.31-1º y 35, CGP], dada su condición de superiora jerárquica del despacho emisor de la decisión apelada.
   2. Los requisitos de viabilidad. También llamados de trámite1 o condiciones para recurrir2, al decir de la doctrina procesalista nacional3-4. Habilitan estudiar de fondo de la cuestión reprochada.

Esos requisitos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y garantizan su resolución.  Así anota el maestro López B.: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”5.

Y explica el profesor Rojas G. en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos.  En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*” 6. En el mismo sentido los profesores Sanabria Santos (2021)7 y Parra Benítez (2021)8.

Tales presupuestos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ enseña: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”9. Y en decisión más próxima [2017]10 recordó: “(…) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.*  *(…)”.*

Esos supuestos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), es necesario precisar desde ya que, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca la deserción del mismo, tal como acota la doctrina patria[[1]](#footnote-2)-[[2]](#footnote-3).

Para este caso se encuentran cumplidos, hay legitimación en las partes recurrentes, a ambas les desfavorece la decisión atacada, según sus posturas; los recursos fueron oportunos en la misma diligencia; la aludida providencia es pasible de alzada [Art.501-2º, CGP]; y, finalmente, se cumplió con la sustentación [Art.322-3º, ibidem].

* 1. El problema jurídico. ¿Debe modificarse, confirmarse o revocarse el auto del Juzgado 1º de Familia de Pereira, Rda., que denegó las objeciones a los inventarios y avalúos; así como la indexación, según la argumentación de los apelantes?
  2. la resolución. Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328, *ibidem*, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.
     1. El haber de la SPH.Enseña la jurisprudencia constitucional[[3]](#footnote-4) que existen marcadas diferencias entre la sociedad conyugal y la SPH, en la medida en que sus haberes se confeccionan con elementos diferentes, según las normas especiales estatuidas.

Así, en la sociedad conyugal existe un haber relativo y uno absoluto, mientras que en la patrimonial únicamente el último. El artículo 3º de la Ley 54 que alude al régimen económico entre compañeros permanentes, establece:

“(…) El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos, pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho. (…)” Sublínea extratextual.

De su lectura, se aprecia que ingresan al patrimonio (Haber social): **(i)** Todos los bienes, muebles e inmuebles, adquiridos a título oneroso, durante la SPH, por cualquiera de los compañeros como consecuencia de la ayuda y socorro entre ellos; y, **(ii)** Los rendimientos y valorizaciones devengados por los bienes propios, de cada uno, en vigencia de la sociedad.

Y, son ajenos a la masa social: **(i)** Los bienes propios de cada compañero, que tenían antes de iniciar la sociedad; y, **(ii)** Las donaciones, herencias o legados, adquiridos durante la SPH [Parág. único, art.3º, Ley 54 de 1990]. Por otra parte, son improcedentes las recompensas o compensaciones, entre los compañeros permanentes, consagradas en los Nos.3º, 4º y 6º, del artículo 1781, CC; ha dicho la CC (2018)[[4]](#footnote-5): *“(…) todos los bienes que ingresa al patrimonio (…) se dividen en partes iguales entre los compañeros, por* *consiguiente no hay lugar a recompensas (…)”*.

Sin embargo, imperativo precisar que en el citado fallo de constitucionalidad no se analizaron otras hipótesis, como las previstas en los artículos 1797, 1802, 1803 y 1804, CC, según reconoce la CSJ (2020)[[5]](#footnote-6), por eso expresó: “*(…) ello no equivale a sostener, como lo hace el tutelante, que dicha Colegiatura hubiese declarado como inoperantes la totalidad de compensaciones que contempla el citado cuerpo normativo, en tratándose de la unión marital de hecho y de su sociedad patrimonial, (…)”* (Sublínea de este texto); esta decisión se profirió en sede de tutela, criterio auxiliar para esta Sala.

* + 1. El caso concreto. *La compensación.* Se revocará la decisión dada su improcedencia, por ende, triunfa la objeción elevada contra el trabajo de inventario y avalúos por este rubro, que fue recurrida.

Para esta Sala Unitaria, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional en 2018, atrás citada, las específicas circunstancias previstas en el artículo 1781-3º-4º y 6º, CC, no habilitan la indemnización reclamada, como sí acontece en la sociedad conyugal, según explica la Corporación, así:

7.2.7. Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, **por consiguiente, no hay lugar a recompensas.** También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla. Sublínea y negrilla de esta Corporación.

Prescribe el numeral 3º del artículo 1781, CC: “*El haber de la sociedad conyugal se compone: (…) 3º. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma”*. Y, la situación expuesta en el trabajo de inventarios y avalúos, como objeto de deuda por la vía de la recompensa o compensación, consistió en que el precio pagado por el inmueble, fue recibido por el compañero a título de herencia paterna, por tal motivo, cabía la devolución del equivalente a la SPH.

En este orden de ideas, emerge con claridad que resultaba improcedente la inclusión de la mentada compensación o indemnización, tal cual explicó la Alta Colegiatura, y concretada en las razones antes transcritas de manera literal.

Siendo suficiente el planteamiento hecho, para resolver la apelación, vale en todo caso, señalar que si pudiera estudiarse el fondo de la disputa, el examen sería muy distinto al hecho por la jueza, que adujo la incapacidad económica de la SPH para generar el dinero pagado para comprar el inmueble, según las reglas de la experiencia y la sana crítica; nótese la omisión fundamental en indicar, cuál era la regla de la experiencia y cuáles sus premisas usadas; ¿Acaso que una SPH con tres (3) años, no tiene entidad para producir $8.000.000?; sin duda, irrefragable aparece que es bastante artificiosa la deducción así lograda; amén de preterir el artículo 1766, CC.

El tema de prueba delimitado en primer grado, se muestra descaminado porque se concretaba en demostrar que el precio de la compraventa del predio No. 290-149376 fue el recibido en la herencia de su padre Jairo Montoya N., colegido del enunciado normativo del artículo 1781-3º, CC; se trataba de acreditar la hipótesis allí contenida, para luego, aplicar el efecto jurídico correspondiente.

* + 1. El caso concreto. *La corrección monetaria sobre las recompensas.*  Se reconocerá la indexación sobre el pasivo por valor de $74.000.368, como indemnización, según solicitaron los herederos apelantes, siguiendo el método hermenéutico sistemático, que comprende al Derecho como una ciencia estructurada en principios y conceptos generales[[6]](#footnote-7), especialmente la equidad.

Este mecanismo de ajuste de las obligaciones dinerarias, carece de previsión normativa en nuestro Estatuto Sustantivo, y para su uso se ha recurrido, en el derecho judicial, a diversos fundamentos: evitar el enriquecimiento sin causa, preservar el equilibrio negocial, garantizar el pago íntegro, la reparación integral y la justicia y la equidad, esta última con previsión específicamente en el artículo 230, CP, al prescribir: “*(…) Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

Los anotados argumentos permitieron a la CSJ concluir: “*(…) es ostensible lo inicuo que resulta que el acreedor reciba la suma de dinero que entregó, envilecida por el paso del tiempo y el fenómeno de la depreciación,* *y por ende, imperioso que la judicatura conjure ese desafuero”.*

El despacho descartó aplicar la corrección monetaria en atención al tenor literal del artículo 1781-3º y 4º, CC, mientras que la alzada aduce una injusticia para la SPH, ya que después de 10 años, provoca un desequilibrio económico; el dinero estuvo inmóvil, sin reportar ganancias.

La actualización dineraria también llamada indexación o corrección monetaria, como hecho notorio[[7]](#footnote-8)-[[8]](#footnote-9) que es, consiste en traer a valor presente una cifra histórica o del pasado[[9]](#footnote-10); su finalidad es conservar el poder adquisitivo de la moneda en el decurso del tiempo, es decir, evitar la depreciación o desvalorización monetaria[[10]](#footnote-11) producto del fenómeno económico de la inflación; en palabras del órgano de cierre de la especialidad (2017)[[11]](#footnote-12): *“(…) es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, (…)”*. Estas disertaciones jurisprudenciales iniciaron a finales de los años setenta[[12]](#footnote-13), como documenta la doctrina nacional (2022)[[13]](#footnote-14).

En algún tiempo estimó la CSJ[[14]](#footnote-15) que constituía un perjuicio[[15]](#footnote-16) (Daño emergente), mas luego rectificó y señaló[[16]](#footnote-17): “*(…) de modo que la corrección tiene por finalidad la reparación integral, no la indemnizar un perjuicio más; amén que, en ese mismo orden de ideas, tampoco puede verse en ello una sanción por acto contrario al ordenamiento legal*”, criterio reiterado en reciente decisión (2021)[[17]](#footnote-18).

Algún sector de la doctrina, en esta materia de familia[[18]](#footnote-19), niega la indexación para las compensaciones; sin embargo, el profesor Parra B., ofrece buenas razones para su empleo que, en parecer de esta Magistrada, ameritan su patrocinio para resolver este asunto; con un motivo agregado por esta Sala, consistente en la actual tendencia jurisprudencial de la CSJ, sobre el tema.

En efecto, la sentencia C-278-2014, señaló que los bienes del activo social se actualizan automáticamente y por el valor vigente a la época de la disolución: *“El deber de recompensa al cónyuge que ha aportado a la sociedad conyugal los bienes del haber relativo descritos en los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 del Código Civil, comprende el valor aportado con la corrección monetaria correspondiente, la cual no pertenece a dicha sociedad. La valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas y del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser divididas entre los cónyuges (…)”.* Sublínea de esta Sala. De este planteamiento, deriva el citado profesor una aplicación igualitaria, con estribo en que el mismo trato de aquellos bienes, impone que sea así también para las recompensas, dado que se trata de una situación semejante.

Se adiciona, por esta Sala, que la tendencia del órgano de cierre de la especialidad (2021), es a reconocer la mencionada figura; por tal razón, varió su posición en la restitución de frutos civiles reconocido por la anulación del negocio jurídico[[19]](#footnote-20), y que tenía más de 40 años de vigencia. Este giro a favor de la tesis valorista (Opuesta al nominalismo), se acoge en la literatura especializada del profesor Herrera M., al dar inteligencia al fallo mencionado, y concluir:

En definitiva, en la sentencia SC2217 de 2021 la Corte da un paso adicional en su evolución jurisprudencial de las últimas cuadra décadas en punto del reconocimiento de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. En contra del principio nominalista que imbuyó el Código Civil, ella conduce a refrendar que la regla general en la condena de obligaciones pecuniarias es el reconocimiento de la corrección monetaria –tanto en escenarios contractuales como extracontractuales–, salvo que exista una regla que disponga lo contrario (p. ej., art. 2224 c. c. en materia de mutuo). Y, concretamente, así el Código Civil no considere la depreciación monetaria en ninguna de las reglas relativas a las restituciones mutuas, de la sentencia aquí comentada se deriva que ella debe reconocerse en los casos en los que se condene al pago de sumas de dinero respecto de prestaciones cuyo referente temporal de valoración sea una época anterior al proceso judicial, es decir, deben considerarse obligaciones o deudas de valor. Versalitas propias.

Se estima, entonces, en opinión de esta Sala Unitaria que resulta imperativo *“(…) encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella*.” (C-054-2016), como alcance intelectivo razonable para la solución del caso, dado que el método gramatical resulta insuficiente y escaso en el contexto de los tiempos actuales y el fenómeno devaluativo de la moneda, sin previsión en los códigos decimonónicos, como el nuestro de 1887.

Por manera, que habrá aplicarse la corrección monetaria pedida, a la cifra indicada como pasivo, que como compensación es una devolución adeudada; en todo caso, se advierte que debe considerarse la condición impuesta por la C-014-1998: “*(…) bajo el entendido de que la valorización que experimentan los bienes propios de los convivientes, por causa de la corrección monetaria, no forma parte de la sociedad patrimonial (…)”.* Planteamiento admitido, por la Sala Civil de la CSJ (2017)[[20]](#footnote-21), en sede de tutela.

1. **LAS DECISIONES**

Según el discernimiento hecho, se **(i)** Revocará la decisión apelada, para declarar probada la objeción como compensación por valor de $42.846.600 que, por ende, debe excluirse del trabajo de inventario y avalúos; y, aplicar corrección monetaria a la recompensa (No apelada como rubro) en cuantía de $74.000.368; y, **(ii)** Abstendrá de condenar en costas, en esta instancia, porque la providencia apelada ni se revoca ni confirma, en su integridad [Art.365-3º-4º, CGP].

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión,

R E S U E L V E,

1. REVOCAR el auto impugnado, en lo que fue materia de alzada, para en su lugar: **(i)** DECLARAR probada la objeción formulada contra la compensación de $42.846.600; y, **(ii)** APLICAR corrección monetaria a la recompensa tasada en $74.000.368.
2. NO CONDENAR en costas, en esta instancia, a las partes recurrentes; y, ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
3. DEVOLVER el expediente al despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

1. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.776. [↑](#footnote-ref-2)
2. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511. [↑](#footnote-ref-3)
3. CC. C-278 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
4. CC. Ob. cit. [↑](#footnote-ref-5)
5. CSJ. STC-6677-2020. [↑](#footnote-ref-6)
6. VALENCIA ZEA, Arturo y otro. Derecho civil, parte general y personal, tomo I, 16ª edición, editorial Temis, Bogotá, 2016, p.208. [↑](#footnote-ref-7)
7. HINESTROSA, Fernando. Tratado de las obligaciones, de las fuentes de las obligaciones, el negocio jurídico, tomo II, volumen I, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2015, p.158. [↑](#footnote-ref-8)
8. CSJ, Civil. Sentencia del 30-03-1984; MP: Ospina B., “*A* *nadie ofrece Sin hesitación que la crisis económica que viven los países, especialmente los subdesarrollados como Colombia, uno de los problemas que los azota es el de la inestabilidad monetaria y pérdida del poder adquisitivo de su signo o peso.”.* [↑](#footnote-ref-9)
9. MARÍN M., Óscar. Liquidación de perjuicios y ajustes de pérdidas de seguros, nuevas tendencias de daños individuales y colectivos, 2ª edición, Bogotá DC, Ibáñez, 2016, p.70. [↑](#footnote-ref-10)
10. HINESTROSA, Fernando. Ob. cit., p.158. [↑](#footnote-ref-11)
11. CSJ, SC-10291-2017. [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ, Civil. Sentencias del 24-04-1979, MP: Alberto Ospina B. y 08-09-1982, MP: Jorge Salcedo S. Citadas en: VALENCIA Z., Arturo y ORTIZ M., Álvaro. Derecho civil, parte general y personas, tomo I, 18ª edición, Temis SA, Bogotá DC, 2016, p.109. [↑](#footnote-ref-13)
13. HERRERA M., Jorge I. El reconocimiento de la corrección monetaria en la restitución de frutos en Colombia. Comentario al giro de jurisprudencia de la sentencia CSJ-SC2217 de 2021, *Revista de Derecho Privado*, n.° 42, enero-junio 2022, 405-418, doi: https://doi.org/10.18601/01234366.n42.16 [↑](#footnote-ref-14)
14. CSJ, Civil. Sentencia del 29-05-1991, citada en C-549 de 1993. [↑](#footnote-ref-15)
15. VELÁSQUEZ P., Obdulio. Responsabilidad civil extracontractual, tercera reimpresión de la 2ª edición, Bogotá DC, Universidad de La Sabana - Temis, 2020, p.417**.** [↑](#footnote-ref-16)
16. CSJ, Civil. Sentencia No.42 del 09-09-1999; expediente No.5005. [↑](#footnote-ref-17)
17. CSJ, SC-2217-2021. [↑](#footnote-ref-18)
18. PARRA B., Jorge. Derecho de familia, 3ª edición, Bogotá DC, Temis, 2019, p.251. [↑](#footnote-ref-19)
19. CSJ. SC-2217-2021. [↑](#footnote-ref-20)
20. CSJ. STC-3179-2017. [↑](#footnote-ref-21)